

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 6070.54-6070.69 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

Capítulo 1
Disposiciones Introdutorias

Sección 1.01 - Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme las disposiciones de la Sección 6070.67 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, las cuales facultan al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a establecer mediante reglamento los mecanismos que regirán la forma y manera en que se solicitarán y concederán Decretos bajo la Sección 6070.60 de dicha ley.

Sección 1.02- Alcance

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a cualquier persona que ha establecido, o se propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible, que ha recibido una designación como Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad por parte del Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad (“Comité”) y que solicite ante el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico un Decreto al amparo de la Sección 6070.60 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

Sección 1.03- Declaración de Política Pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

1. Convertir a Puerto Rico en un destino de inversión de Fondos de Zonas de Oportunidad que inviertan en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.
2. Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.
3. Establecer el marco contributivo, legal y reglamentario que incentive, agilice y fomente la inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

Sección 1.04 – Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, las palabras serán interpretadas según el contexto en que sean utilizadas tendrán los significados que comúnmente se les atribuye. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. Toda referencia a “día” se entenderá como el periodo de veinticuatro (24) horas de un día calendario, a menos que se especifique lo contrario.

No obstante, los siguientes términos tendrán la definición establecida a continuación:

1. “Actividad Elegible”- significa un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad.
2. “Chief Financial Officer”- significa el principal oficial de finanzas públicas creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2013-007.
3. “Chief Investment Officer”- significa el principal oficial de inversiones creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2018-035.
4. Código- significa la Ley Núm. 60-2019 conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”.
5. “Código de Rentas Internas”- significa la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, o cualquier ley sucesora.
6. “Código de Rentas Internas Federal”- significa el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado, o cualquier ley posterior que la sustituya.
7. “Comisionado”- significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
8. “Comité”- significa el “Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad”, adscrito a la Oficina del Gobernador, con las facultades dispuestas en este Reglamento, y compuesto por el Principal Oficial Financiero (Chief Financial Officer), quien lo presidirá, el Principal Oficial de Inversiones (Chief Investment Officer), el Director Ejecutivo de la Autoridad de la Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un miembro nombrado por el Senado de Puerto Rico y un miembro nombrado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, o sus respectivos designados de tiempo en tiempo quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de los funcionarios que representan, incluyendo la asistencia a las reuniones por aquellos medios y/o tecnología que sea autorizada y, por tanto, utilizada por el Comité para llevar a cabo las mismas. A solicitud del Presidente del Comité, el Gobernador podrá nombrar otros miembros al Comité para atender solicitudes específicas, conforme a la naturaleza del negocio solicitante. El Comité adoptará las normas, procedimientos y reglamentos que sean necesarios para los propósitos de las funciones asignadas en este Reglamento sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Disponiéndose que cinco (5) de los siete (7) o una mayoría de los miembros del Comité constituirán quorum para las reuniones de dicho Comité.

No obstante, solo se reconocerá quorum si un representante de los Cuerpos Legislativos participa de las reuniones y así se certifica, salvo que existan incomparecencias inexcusadas a dos o más reuniones consecutivas, en cuyo caso se certificará el quorum con los demás cinco (5) miembros presentes.

9. “Crédito por Inversión Elegible”- significa los créditos según el apartado (i) de la Sección 6070.56 del Código.
10. “Decreto”- significa el Decreto emitido de conformidad con la Sección 6070.60 del Código, mediante la cual se notifica la aprobación de una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma.
11. “Director” - significa el Director de la Oficina de Incentivos de Negocios, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
12. “Distribución de ingresos neto de desarrollo de zonas de oportunidad”- significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un Negocio Exento o una distribución en liquidación de un Negocio Exento de las utilidades y beneficios provenientes de los ingresos netos de zonas de oportunidad.
13. “Entidad ignorada”- significa una entidad que es tratada como un “disregarded entity” para propósitos del Código de Rentas Internas Federal.
14. “Fondo”- significa una entidad que cumple con los siguientes requisitos:
 - a. no más tarde de la fecha de comienzo de operaciones en conformidad con el apartado (e) de la Sección 6070.59 del Código y durante el periodo de designación establecido en la Sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal, la entidad es un “Opportunity Zone Fund” conforme a la Sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal;
 - b. durante el periodo que comienza al día siguiente de la expiración de la designación establecida en la sección 1400Z-1(f) del Código de Rentas Internas Federal y que termina el día de la expiración del Decreto, la entidad de otro modo calificaría como un “Opportunity Zone Fund” conforme a la Sección 1400Z-2(d)(1) del Código de Rentas Federal, si dicha designación todavía estuviera vigente.
15. “Gobernador”- significa el Gobernador de Puerto Rico.
16. “Ingreso neto de zonas de oportunidad” - significa el ingreso neto de un Negocio Exento generado en la operación de una actividad elegible, según determinado bajo el Código de Rentas Internas.

17. “Inversión Elegible ”- significa el efectivo que haya sido aportado a:
- a. un Fondo que es un Negocio Exento a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común);
 - b. un Fondo a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o a cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y el Fondo invierte dichas aportaciones al capital de una corporación que es un Negocio Exento o una sociedad que es un Negocio Exento a cambio de acciones emitidas por la corporación o a cambio de una participación en la sociedad (si la sociedad es una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal; o
 - c. a una corporación que es un Negocio Exento a cambio de acciones emitidas por la corporación, o a una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común que es un Negocio Exento a cambio de una participación en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, siempre y cuando un Fondo invierta en dicha corporación o compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común y dicha inversión por el Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal.
18. “Inversionista”- significa cualquier persona natural o jurídica que haga una Inversión Elegible , según definida en el párrafo (17) de este apartado.
19. “Ley de Patentes Municipales”- significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.
20. “Negocio”- significa una corporación, sociedad, compañía de responsabilidad, sociedad o empresa en común.
21. “Negocio Elegible”- significa un negocio que cumple con todos los siguientes requisitos:
- a. la actividad del negocio es llevada a cabo en su totalidad en una zona elegible;

- b. la actividad llevada a cabo por el negocio no es elegible para una concesión de exención contributiva bajo Leyes de Incentivos Anteriores, según definidas en el Código, tales como: la Ley Núm. 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, la Ley Núm. 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, la Ley Núm. 83-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, la Ley Núm. 27-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico” o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente descritas;
 - c. el negocio es llevado a cabo por el Fondo o una entidad en la cual invierte el Fondo bajo la Sección 1400Z-2(d)(2) del Código de Rentas Internas Federal; y
 - d. la actividad llevada a cabo por el negocio es un Proyecto Prioritario en zona de oportunidad.
22. “Negocio Exento”- significa un Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto de exención contributiva bajo Sección 6070.60.
23. “Oficina de Incentivos”- significa la Oficina de Incentivos de Negocios en Puerto Rico, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
24. “Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad”- significa una industria o negocio u otra actividad de producción de ingresos que aportará a la diversificación, recuperación o transformación social y económica de la comunidad de la zona elegible.
25. “Proyecto Prioritario Residencial Elegible”- significa un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad que tenga un componente importante de vivienda.
26. “Secretario del DDEC”- significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
27. “Secretario de Hacienda”- significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
28. “Zona elegible”- significa un área de Puerto Rico que ha sido designada como zona de oportunidad bajo la Sección 1400Z-1(b) (3) del Código de Rentas Internas Federal, según delineadas en el mapa mantenido por el Departamento del Tesoro Federal y

que ha sido designada como una zona elegible por el Comité mediante reglamentación, carta circular, determinación administrativa o boletín informativo de carácter general.

Definiciones de otros términos.- Los demás términos aplicables a las Zonas de Oportunidad que se emplean en este Reglamento, a menos que específicamente se disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen en el Código de Rentas Internas y sus reglamentos.

Capítulo 2

Crédito por Inversión Elegible

Sección 2.01 – Crédito por Inversión Elegible

Todo Inversionista tendrá derecho a un Crédito por Inversión Elegible igual al porcentaje elegible de su Inversión Elegible, hecha después de 1 de julio de 2019. El Crédito por Inversión Elegible podrá ser tomado en cuatro (4) plazos: el veinticinco (25) por ciento en el año en que el Negocio Exento finalizó la construcción total del Proyecto Prioritario o, en caso que el Proyecto Prioritario no requiera construcción, cuando el Negocio Exento comience operaciones, lo que sea más tarde, y un veinticinco (25) por ciento del balance de dicho crédito en los próximos tres (3) años subsiguientes.

La fecha de comienzo de operaciones para fines de esta Sección podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Código, o cualquier fecha dentro de un periodo de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

En caso en que la Inversión Elegible se realice luego de finalizarse la construcción del Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad o que el Negocio Exento haya comenzado operaciones, el Crédito por Inversión Elegible se tomará en los siguientes cuatro (4) plazos: el veinticinco (25) por ciento en el año en que se haya realizado una expansión significativa en el inmueble construido o en el Negocio Exento, y un veinticinco (25) por ciento del balance de dicho crédito en los próximos tres (3) años subsiguientes.

En el caso de que nunca se realice el Proyecto Prioritario, no se concederá el Crédito por Inversión Elegible.

Toda Inversión Elegible hecha durante el año contributivo del Inversionista, calificará para el Crédito por Inversión Elegible de esta Sección, en dicho año contributivo, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de este Reglamento y el Código. El Crédito por Inversión Elegible podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada del Inversionista, según el Subtítulo A del Código de Rentas Internas incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03; o la contribución básica alterna de la Sección 1021.02 del Código de Rentas Internas; o contra cualquier otra contribución impuesta por Leyes de Incentivos Anteriores, según definidas en el Código, tales como: la Ley Núm. 20-

2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, la Ley Núm. 74-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, la Ley Núm. 83-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, y bajo la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, la Ley Núm. 399-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico” o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente descritas.

Además de los requisitos delineados en el acápite siguiente, todo Inversionista que solicite el Crédito por Inversión Elegible significativa deberá:

1. Estar en cumplimiento con todas sus responsabilidades contributivas, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor.
2. Estar en cumplimiento con todas sus responsabilidades con el Centro de Recaudo de Ingresos Municipales, en cuanto a las propiedades muebles e inmuebles, así como con el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Sección 2.02 – Expansión significativa

- a. Para propósitos del Código y este Reglamento, los criterios a considerarse para determinar qué es una expansión significativa serán:
 1. Del Negocio Exento haber comenzado operaciones previo a la presentación de la solicitud de exención contributiva incentivo bajo la Sección 6070.60(a)(3) del Código:
 - i. La contratación de empleados por parte del Negocio Exento a tiempo completo que resulte en un aumento de veinticinco (25%) en el empleo del Negocio Exento durante el año contributivo anterior la fecha de la radicación de la solicitud de exención contributiva incentivo bajo la Sección 6070.60(a)(3) del Código.
 2. La adquisición de equipo o maquinaria que conlleve la inversión de cincuenta por ciento (50%) o más del valor en los estados financieros de los activos operacionales del Negocio Exento existen a la fecha de efectividad del Código.
 3. La inversión, construcción o adquisición de un local que represente un aumento en el área en pies cuadrados, incluyendo la construcción o adquisición de una planta separada y adicional a la original, para uso del Negocio Exento.

4. La inversión o expansión del local original para uso del Negocio Exento.
 5. La entrada del Negocio Exento a otras áreas de industria a las que no se dedicaba anteriormente.
- b. En casos de inversión, la expansión será significativa si representa un monto equivalente al valor original del edificio, excluyendo el valor del terreno.
 - c. Para propósitos de este Reglamento, no se considerará un aumento en empleos aquellos creados mediante la transferencia desde una entidad hermana o subsidiaria del Inversionista o el Fondo, o de otro Fondo participante de las Zonas de Oportunidad, como parte de una transferencia de activos o de línea de negocios. En estos casos, la Inversión Elegible para el crédito será equivalente a la diferencia entre los gastos de nómina del Negocio Exento previo a la expansión y luego de la expansión.
 - d. En casos de adquisición de equipo o maquinaria, mejoras o expansión de las facilidades existentes, o construcción de facilidades nuevas, la Inversión Elegible para el crédito será igual al costo de materiales de construcción, mano de obra y aquellos costos conocidos como “hard costs” que el Director entienda ameriten ser incluidos, excluyendo cualquier costo por servicios profesionales, administrativos, arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría, y aquellos otros costos que se consideren dentro de los “soft costs”, según se usa dicho término en la industria de construcción.
 - e. No se considerará una Inversión Elegible para el crédito por expansión significativa las siguientes:
 1. Una inversión cuyo propósito sea refinanciar cualquier deuda del Negocio Exento.
 2. La aportación de activos, que no sea dinero en efectivo, a través de la cesión o transferencia, a cambio de capital del Negocio Exento.
 3. Cualquier inversión efectuada con el efectivo de un préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento, por sus activos o aquel en cual el Negocio Exento sea la única entidad deudora; y
 4. Cualquier otra inversión, cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad, para los propósitos descritos en el inciso (a) de esta Sección.

Sección. 2.03 – Proceso de solicitud de crédito por inversión

La solicitud de un crédito por inversión se presentará utilizando el Portal creado conforme la Sección 6011.01 del Código de Incentivos y administrado por la Oficina de Incentivos.

La solicitud de un crédito por inversión deberá incluir una declaración jurada con la siguiente información, según aplique:

- a. Nombre, dirección y número de identificación patronal del Negocio Exento.
- b. Propiedad dedicada al negocio o empresa del Negocio Exento y el valor en los estados financieros de la misma a la fecha de cierre del año base.
- c. Descripción de expansión física de las facilidades, o la adquisición de facilidades adicionales.
- d. Monto de la inversión.
- e. Número de empleados al cierre del año contributivo para el que desea obtener el crédito.
- f. Cantidad de empleos creados o proyectados a crearse durante los primeros doce (12) meses siguientes a la fecha de efectividad de la expansión significativa.
- g. Localización donde se crearon los empleos.
- h. Cantidad y porcentaje del crédito a ser reclamado.
- i. Fecha de efectividad de la expansión significativa.
- j. Evidencia documental suficiente para certificar que se ha llevado a cabo una expansión significativa según definida en este Reglamento. Esta evidencia documental podrá incluir, sin limitarse a ello, planos de la construcción que reflejen el área previo a la expansión y el área después de la expansión, certificaciones de la oficina de recursos humanos que demuestren el aumento en empleados, y demás.
- k. Cualquier otra información que el Inversionista estime necesaria, o que el Director le solicite, para sustentar la solicitud de Crédito por Inversión Elegible.

Al momento de la presentación de la solicitud de Crédito por Inversión Elegible se cobrarán los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante transferencia electrónica en el Portal.

Dentro de un período de cinco (5) días desde la presentación de la solicitud de Crédito por Inversión Elegible, el Director, a petición expresa del Inversionista podrá revisar preliminarmente dicha solicitud a los fines de determinar si cumple con los requisitos iniciales.

Si en la solicitud Crédito por Inversión Elegible sometida faltase alguna información o elemento necesario para su consideración, se le notificará al Inversionista de tal omisión, no más tarde de diez (10) días de haberse recibido la solicitud, y se le concederá un término de diez (10) días para que el Inversionista someta la información. Si la Oficina de Incentivos no recibe la información solicitada en la notificación de omisión dentro del término establecido en este párrafo, se podrá proceder al archivo del caso.

Sección 2.04 – Determinación final del Secretario del DDEC

Una vez el Director de la Oficina de Incentivos le notifique su recomendación final sobre la solicitud de Crédito por Inversión Elegible al Secretario del DDEC, éste último deberá emitir su determinación final.

El Secretario del DDEC podrá descansar en los comentarios de aquellas agencias o municipios que sean consultadas y podrá solicitarles a éstas información adicional que suplemente la incluida al momento de emitir su recomendación. Toda aprobación o denegación de la solicitud de Crédito por Inversión Elegible será a discreción del Secretario del DDEC, sujeto al endoso del Departamento de Hacienda.

Una vez el Secretario del DDEC emita su determinación sobre el Crédito por Inversión Elegible, la publicará en la cuenta del Inversionista en el Portal.

Para propósitos de su determinación final, el Secretario del DDEC podrá solicitar al Inversionista información adicional o requerir una reunión.

En caso de aprobación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación electrónica al Inversionista designando el Crédito por Inversión Elegible concedido.

En caso de denegación del crédito por inversión, el Secretario del DDEC emitirá una notificación electrónica al Inversionista, con una breve explicación de las razones de tal determinación y advirtiéndolo de los derechos y procesos para una solicitud de reconsideración.

Sección 2.05 – Reconsideración y revisión judicial

El Inversionista, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación del Crédito por Inversión Elegible, podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración dentro de

veinte (20) días laborables después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos que entienda a bien hacer, incluyendo cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

En caso de acoger la solicitud de reconsideración, el Secretario del DDEC notificará al Inversionista dentro de veinte (20) días laborables de haberse recibido la solicitud de reconsideración, disponiéndose que de haber transcurrido dicho término sin que el Secretario del DDEC emita contestación a lo solicitado, se entenderá que la reconsideración fue denegada, para lo cual debe emitirse una notificación escrita a esos efectos. Una vez acogida una solicitud de reconsideración, el Secretario del DDEC evaluará la misma y podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que el crédito por inversión redunden en los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico. Una vez culminado el proceso de evaluación de una solicitud de reconsideración que haya sido acogida, el Secretario del DDEC notificará al Inversionista sobre su determinación final.

En casos en los que la reconsideración por parte del Secretario del DDEC conlleve cambios a la determinación sobre el Crédito por Inversión Elegible, tales cambios serán notificados a las entidades gubernamentales consultadas.

Sección 2.06 – Cumplimiento con las condiciones del crédito

El Secretario del DDEC podrá incluir en la concesión del Crédito por Inversión Elegible aquellos términos y condiciones que estime necesario para cumplir con los objetivos del Código. El incumplimiento con tales términos y condiciones puede conllevar, sin limitarse a, las siguientes penalidades:

1. La revocación del Crédito por Inversión Elegible .
2. La reducción del Crédito por Inversión Elegible .
3. Un aumento en la tasa de contribución sobre ingresos contenida en el Decreto del Negocio Exento.
4. La exclusión de elegibilidad futura para incentivos o créditos, o sus extensiones.
5. Una combinación de las penalidades descritas anteriormente o cualquier acción similar que el Secretario del DDEC estime prudente, razonable, y proporcional.

Sección 2.07 – Fecha de efectividad del Crédito por Inversión Elegible

La fecha de efectividad del crédito por inversión será la fecha de otorgación del mismo, siempre y cuando la inversión significativa se ha realizado o está en curso.

Capítulo 3

Cesión de Crédito por Inversión Elegible

Sección 3.01 – Cesión de Crédito por Inversión Elegible

Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por inversión, el crédito por inversión podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un Inversionista, a cualquiera otra persona.

En el caso del crédito por inversión, la base de la Inversión Elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión cedido pero nunca podrá reducirse a menos de cero (0). La base de una Inversión Elegible que estará sujeta a la reducción establecida en esta cláusula, será la base, según determinada considerando cualquier elección que se haya efectuado bajo la Sección 1031.06 del Código de Rentas Internas con respecto a dicha inversión.

La persona o entidad que adquiera el crédito por inversión estará sujeto a las mismas limitaciones aplicables al Inversionista o Fondo con respecto a su uso. A estos efectos, el adquirente podrá utilizar el crédito únicamente en el año contributivo que comience dentro o luego del año en que el Inversionista o Fondo tenían derecho a utilizar el crédito contributivo transferido o cualquier año subsiguiente al mismo, siempre y cuando el crédito haya sido cedido, vendido o traspasado por el Inversionista o Fondo antes de la fecha de radicación de planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo para el cual se pretenda utilizar, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario de Hacienda.

La cantidad del crédito por expansión significativa cedida, vendida o traspasada reducirá la base ajustada de la Inversión Elegible del cedente en una cantidad igual al crédito por expansión significativa cedido, vendido o traspasado.

Sección 3.02 – Cesión a través de un corredor-trafficante (“broker-dealer”)

Un Inversionista podrá ceder, vender, o de cualquier modo transferir un Crédito por Inversión Elegible a través de un corredor-trafficante (“broker-dealer”).

Para propósitos de este Reglamento, el término “corredor-trafficante” significa cualquier persona que tenga una licencia para operar como tal ante el Comisionado de Instituciones Financieras al momento de la transferencia, siempre y cuando dicho corredor esté actuando en el curso ordinario de su negocio y no para uso propio.

El corredor-trafficante podrá servir en capacidad de intermediario en la cesión, venta o traspaso del crédito o podrá comprar el mismo para su reventa.

Cuando el corredor-trafficante adquiera el crédito con la intención de revender el mismo, dicha transacción no se considerará una cesión, o transferencia del crédito. Cuando el

corredor-trafficante revenda el crédito, la transferencia del crédito se considerará como efectuada directamente por el Negocio Exento al comprador.

Sección 3.03 – Cesión a través de un suscriptor (“underwriter”)

Un suscriptor (“underwriter”) que, habiendo actuado como tal, ha adquirido un crédito por inversión al momento del cierre para el financiamiento de un Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad, podrá ceder, vender, o de cualquier modo transferir cualquier crédito por inversión a un tercero.

Sección 3.04 – Notificación

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la cesión, venta o transferencia del crédito, el Inversionista o Fondo que haya cedido, vendido o transferido el crédito, así como el adquirente, deberán notificarle de la transacción al Director y al Secretario de Hacienda mediante la presentación de una declaración jurada o declaración so pena de perjurio. La declaración será conjunta e incluirá la siguiente información:

1. Nombre, dirección y número de cuenta patronal o seguro social del Inversionista o Fondo que cede, vende o transfiere el crédito.
2. Nombre, dirección y número de cuenta patronal o seguro social del adquirente.
3. Cantidad total del crédito cedido, vendido o transferido.
4. Monto del crédito utilizado por el Inversionista o Fondo y balance del crédito pendiente a reclamar a la fecha de la cesión, venta o transferencia del crédito.
5. Monto del crédito cedido, vendido o transferido.
6. Fecha de la cesión, venta o transferencia del crédito.
7. Año contributivo en que el Inversionista o Fondo tenían derecho a utilizar el crédito cedido, vendido o transferido, y año contributivo en que el adquirente podrá utilizar el crédito.
8. La consideración dada a cambio del crédito.

Copia de la notificación descrita anteriormente con evidencia de su presentación deberá ser incluida con las planillas de contribución sobre ingresos, por el Inversionista o Fondo para el año en que se haya efectuado la cesión, venta o transferencia del crédito y por el adquirente en cada año que utilice parte del crédito.

Sección 3.05 – Condiciones aplicables a los adquirentes del Crédito por Inversión Elegible

Los adquirentes del crédito, ya sea por cesión, venta o transferencia, directamente del Inversionista o Fondo o a través de un corredor-trafficante o suscriptor, estará sujeto a las siguientes condiciones:

1. Estará sujeto a los mismos términos y condiciones que el Inversionista o Fondo original.
2. Solo podrán reclamar el crédito en años contributivos que comiencen dentro o luego del primer año en que el poseedor original del crédito tenía derecho a utilizarlo.
3. La cantidad pagada por el crédito no podrá reclamarse como una deducción, ni capitalizarse o considerarse de alguna forma como un gasto para propósitos contributivos.
4. Cuando la cantidad pagada por el crédito sea menor que el monto del crédito, la diferencia no se considerará un ingreso y estará exenta de tributación.

Sección 3.06 – Nulidad de transacción y revisión judicial

La validez del crédito no se afectará si el mismo es transferido a un tercero de buena fe, a cambio de consideración adecuada y de acuerdo al justo valor en el mercado de éste.

Disponiéndose que en estos casos el único responsable del reembolso del crédito es el Inversionista o el Fondo.

El Director se reserva el derecho de revocar la transacción cuando el corredor-trafficante o el suscriptor incumplan con los requisitos impuestos por las leyes y este Reglamento, o con las condiciones estipuladas en el acuerdo de cesión, venta o transferencia del crédito.

De revocarse la transacción de cesión, venta o transferencia del crédito, el beneficiario de la misma o cualquier parte interesada, según determine el Director, podrá dentro de cinco (5) días de notificación presentar una reconsideración la cual será adjudicada dentro de un término de cinco (5) días. De sostenerse la determinación, el Inversionista podrá presentar la revisión de la misma dentro de un término de treinta (30) días ante el Tribunal de Apelaciones.

Capítulo 4

Prioridad de créditos y retorno de inversión

Sección 4.01 – Prioridad de créditos por Inversión Elegible

En caso que otra legislación establezca un tope o cierta prioridad en la otorgación de Créditos por Inversión Elegible, la aprobación de los créditos de inversión solicitados bajo este

Reglamento tendrán prioridad sobre la aprobación de solicitudes de créditos que sean presentadas después de la efectividad del Código, bajo cualquier otra ley que provea créditos por inversión, si así lo decide el Comité, exceptuando aquellos créditos por inversión establecidos en Leyes de Incentivos Anteriores según definidas en el Código, tales como: los apartados (c) y (f) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73-2008 según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o bajo la Sección 3030.01 del Código, exceptuando también aquellos créditos de inversión con un Retorno de Inversión fiscal positivo.

Sección 4.02 – Retorno de inversión fiscal positivo

El término Retorno de Inversión según se usa en este Reglamento y en el Código de Incentivos se refiere a la relación entre el beneficio neto y el costo que resulte de una concesión o Decreto. Lo anterior incluye el resultado del total de beneficios menos el total de costos, dividido entre el total de costos.

Los beneficios tomados en consideración incluyen pero no se limitan a:

1. Impuestos generados de nómina directa;
2. Impuestos de nómina indirecta e inducida;
3. Impuestos de Ventas y Uso (IVU) generados por la actividad económica directa e indirectamente; e
4. Impuestos generados sobre el consumo de no residentes.

Los costos utilizados en el cómputo incluyen:

1. créditos;
2. inversiones;
3. subsidios; y
4. costos de oportunidad relacionados a exención de impuestos sobre ingresos.

Estos cálculos varían por el tipo de industria y sus multiplicadores por producción y por tipo de empleo según las tablas del Sistema de Clasificación de la Industria Norteamericana (NAICS, por sus siglas en inglés). Se considerarán diferentes tipos de incentivos, usando la fórmula de Retorno de Inversión y otros factores para evaluar la efectividad de los créditos, incluyendo, sin limitación los siguientes factores:

1. Las diversas fuentes de ingresos al fisco generados por la actividad;

2. La totalidad de los beneficios contributivos y económicos otorgados;
3. Los efectos directos, indirectos e inducidos basados en los factores multiplicadores oficiales provistos o endosados por la Junta de Planificación;
4. Compras locales, incluyendo compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico; y
5. Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local agregada.

Capítulo 5

Exención contributiva conforme la Sección 6070.60(a)(3) del Código

Sección 5.01 – Solicitudes de exención contributiva

Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible y que ha recibido una designación como Proyecto Prioritario en Zonas de Oportunidad por parte del Comité podrá solicitar del Director los beneficios del Código, mediante la presentación de la solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de Incentivos, conforme la Sección 6070.60(a)(3).

El Secretario del DDEC y/o el Director están facultados para solicitar aquella información/documentación necesaria para evaluar la solicitud de exención contributiva conforme la Sección 6070.60(a)(3).

Sección 5.02 – Derechos a cobrarse

La presentación de la solicitud para Decretos conforme la Sección conforme la Sección 6070.60(a)(3) conllevará el pago de derechos por la cantidad de \$5,000.00 mediante transferencia electrónica en el Portal establecido para esto por la Oficina de Incentivos.

El Secretario del DDEC y/o el Director están facultados para establecer los derechos de los trámites relacionados a los beneficios contributivos atendidos en este Reglamento, mediante carta circular, determinación administrativa o cualquier otro pronunciamiento oficial del DDEC.

Capítulo 6

Cláusulas Misceláneas

Sección 6.01 – Cláusula de Salvedad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera

anulado o declarado inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 6.02 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia a la fecha de su aprobación.